



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

**2020 - 00239**

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESIÓN INTESTADA, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Decreto 806 del 2020 y, 82, 84 y 488 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - No se indica el lugar de domicilio de la demandante. (Art. 488, numeral 1° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- No se indica la dirección de la cónyuge sobreviviente. (Art. 488, numeral 3° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se indican los fundamentos de derechos. (Art. 82, Numeral 8° del Código General del Proceso concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo)

CUARTO.- No se indican las direcciones físicas y electrónicas de la Partes o la manifestación de desconocerlas, toda vez que se señala sólo la dirección del apoderado únicamente. (Art. 82, Numeral 10° del Código General del Proceso concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo)

QUINTO.- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- No se indica el correo electrónico en el cual se deba notificar a la parte demandante ni demandada. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO.- Deberá allegar el poder para actuar debidamente dirigido a este Despacho y contener la exigencia a la cal alude el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

OCTVO.- Se deben excluir las pretensiones deprecadas en los numerales 3° y 4°, simple y llanamente por no ser propias de esta clase de asuntos sucesorales. En consonancia con la exigencia anterior, se allegará la demanda de nuevo con la formalidad descrita en las exigencias anteriores.

Se reconoce personería al Dr. LIBARDO SALCEDO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ**

**Juez.**